



Il·lustre Col·legi Oficial
**GRADUATS
SOCIALS**
de les Illes Balears

Parellades, 12-A, baixos
07003 Palma de Mallorca
Tel. 971-22 90 33
Fax 971-22 90 34
Email: colegio@cgsbaleares.com
Web: www.cgsbaleares.com

Palma de Mallorca, 23 de octubre de 2008

CONFERENCIA SOBRE LA LEY CONCURSAL, DESDE LA VERTIENTE DEL DERECHO LABORAL

Los acontecimientos económicos y sociales a nivel mundial hacen que esta Conferencia **SOBRE LA LEY CONCURSAL, DESDE LA VERTIENTE DEL DERECHO LABORAL**, haya tomado una importancia y un interés que supera las expectativas de esta Comisión de Cultura en el momento de su programación.

Tenemos la suerte de contar con la ponente para esta conferencia, la Ilma. Sra. D^a ANA MARÍA ORELLANA CANO, Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, miembro del Poder Judicial, experta en la materia y con más de diez publicaciones en el mercado y con continuas conferencias a lo largo del territorio nacional.

Los temas sobre los que versara la Conferencia, serán los siguientes:

I. LAS COMPETENCIAS LABORALES DEL JUEZ DEL CONCURSO:

1. El expediente judicial de regulación de empleo.

1.1 La extinción colectiva.

1.2 La suspensión colectiva.

1.3 La modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

1.4 Los traslados colectivos con movilidad geográfica.

1.5 El procedimiento:

A) La legitimación.

B) La solicitud.

C) El periodo de consultas.

D) La resolución.

E) Los recursos.

F) El incidente concursal laboral.

2. La extinción del contrato por retrasos o falta de pago de los salarios.

3. La suspensión y la extinción de los contratos de alta dirección.

II. LOS EFECTOS DEL CONCURSO EN LA FASE DECLARATIVA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL.

III. LOS EFECTOS DEL CONCURSO EN LA EJECUCIÓN LABORAL.

IV. LA PROTECCIÓN DE LOS CRÉDITOS LABORALES Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

I. LOS CRÉDITOS LABORALES.

I.1. LOS CRÉDITOS SALARIALES.

A) Los salarios de los últimos treinta días de trabajo anteriores a la declaración de concurso, hasta el doble del salario mínimo interprofesional (artículo 84.2.1º de la Ley Concursal).

B) Los créditos salariales que no tengan reconocido privilegio especial, hasta el triple del salario mínimo interprofesional diario, de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley Concursal, son créditos con privilegio general.

I.2 LOS CRÉDITOS RETRIBUTIVOS, SALARIALES Y EXTRASALARIALES.

A) Los créditos laborales, salariales y extrasalariales, generados por la actividad empresarial después de la declaración del concurso (artículo 84.2.5º párrafo primero de la Ley Concursal), son créditos contra la masa.

B) Los créditos con privilegio especial: los créditos refaccionarios de los trabajadores sobre los objetos por ellos elaborados mientras sean propiedad o estén en posesión del concursado (artículo 90.1.3º de la Ley Concursal).

C) Los créditos que no sean privilegiados ni subordinados (artículo 89.3 de la Ley Concursal), son créditos ordinarios.

D) Los créditos comunicados tardíamente (artículo 92.1 de la Ley Concursal), son créditos subordinados.

E) Los intereses (artículo 92.3 de la Ley Concursal) son créditos subordinados.

F) Los créditos cuyos titulares sean personas especialmente relacionadas con el concursado (artículo 92.5 de la Ley Concursal), son créditos subordinados.

I.3 LAS INDEMNIZACIONES.

A) Las indemnizaciones, - incluidos los salarios de tramitación -, generadas por la continuación de la actividad empresarial o profesional después de la declaración de concurso del empresario (artículo 84.2.5º párrafo primero de la Ley Concursal) son créditos contra la masa.

B) Las indemnizaciones por extinciones colectivas acordadas por el Juez del Concurso, antes o después de la declaración del concurso (artículo 84.2.5º párrafo segundo de la Ley Concursal) se entenderán comunicados y reconocidos por la propia resolución que los apruebe, sea cual sea el momento.

C) Las indemnizaciones derivadas de la extinción contractual, en la cuantía correspondiente al mínimo legal, calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional son créditos con privilegio general.

D) Los salarios de tramitación devengados con anterioridad a la declaración de concurso de acuerdo con el artículo 89.3 de la Ley Concursal, serían considerados créditos ordinarios.

E) Las indemnizaciones comunicadas tardíamente (artículo 92.1 de la Ley Concursal), los intereses (artículo 92.3 de la ley concursal), y las indemnizaciones cuyos titulares sean personas especialmente relacionadas con el concursado (artículo 92.5 de la Ley Concursal) son créditos subordinados.

1.2 LOS CRÉDITOS A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

A) Las prestaciones de la Seguridad Social de las que sea responsable el empresario concursado.

B) Los recargos de prestaciones por la infracción de la normativa sobre la salud laboral.

C) Las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

D) Las mejoras voluntarias.

La fecha finalmente fijada, el **miércoles 5 de noviembre**, con horario de **16.00 a 20: horas**; dos horas de exposición, pausa de 20 minutos, otra hora de exposición y un turno de coloquio y preguntas.

Siguiendo con la dinámica marcada por esta comisión de Cultura, como en anteriores conferencias, todas aquellas preguntas, dudas y cuestiones que sean motivo de interés o aclaración, se pueden remitir vía correo electrónico (secretaria@cgsbaleares.com) o fax ([971 229034](tel:971229034)), a la secretaria del colegio para ser comentadas y contestadas en el turno de ruegos y preguntas siendo la **fecha límite el día 31 de octubre próximo**.

Atentamente

La Comisión de Cultura y Formación